

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
QUERO**

**No. proceso:** 18335201900533

**Actor(es)/Ofendido(s):** MEZA SANCHEZ FERNANDO RAFAEL  
SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** JACOME BARONA WALTER  
GEOVANNY CACERES PRADO  
AGUILAR MARTINEZ MARIO

**Sentencia**

Quero, lunes 21 de octubre del 2019, las 14h33, VISTOS: Dentro de la presente causa de acción ordinaria de protección interpuesta por el ABG. JUAN JOSE SIMON CAMAPAÑA Coordinador Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo; Abg. FERNANDO MEZA SANCHEZ y Abg. PATRICIO QUISHPE SARMIENTO en sus calidades de Especialistas en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y señorita KETHERINE LIZBETH GUEVARA GUEVARA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS Econ. LUIS BARONA LEDESMA, y los miembros del concejo cantonal AB. MARIO AGUILAR MARTINEZ; LICDO. GEOVANNY CACERES PRADO; ING. WALTER JACOME BARONA; ING. CARLOS SORIA MARITNEZ Y EL SEÑOR PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL Dr. CARLOS VASQUEZ FLORES; una vez realizada la audiencia y resuelta de manera oral se procede a dictar la sentencia por escrito bajo las siguiente consideraciones: PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.- III.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió

Alcalde del cantón Cevallos de la provincia de Tungurahua al Econ. Luis Barona Ledesma. Conforme consta en el acta de sesión Inaugural del Consejo Cantonal de Cevallos ,que se adjunta a la presente acción ,el día miércoles 15 de mayo del 2019,siendo las quince horas con treinta minutos , se instala la sesión inaugural de constitución del consejo Cantonal Cevallos , bajo la presidencia del Econ. Luis Barona Ledesma, Alcalde del cantón Cevallos, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales: 1. Ab. Mario Aguilar Martínez; 2.Lcdo.Geovanny Cáceres Prado; 3. Srta. Katherine Lizbeth; 6. Econ. Luis Barona Ledesma, Alcalde del Cantón Cevallos. En la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido del consejo cantonal de Cevallos para el periodo 2019-2023. Conforme se desprende el acta de sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de la Vice alcaldía de Cevallos. Es así que se evidencia que el concejal Ab Mario Aguilar toma de la palabra y menciona: “Sr. Alcalde , señores concejales , autoridades presentes , pueblo de Cevallos , la decisión del pueblo de Cevallos debe ser respetada y yo como concejal me acojo, Sr Alcalde mociono como candidato al compañero Carlos Soria Ramírez, para vice alcalde del Cantón Cevallos, mi moción la realizo por ser concejal con mayor número de votación , realizados en las urnas de la elección de este periodo 2019-2023 por la labor desempeñada como presidente en el barrio 29 de abril y como cevalense nacido en esta tierra”. El Sr. Alcalde indica lo siguiente: ya Existe una moción para el compañero Carlos Soria, existe alguna otra moción señores concejales?, al no existir otra moción señores Concejales, sometemos de inmediato a la votación para que sea la decisión unánime del próximo Vicealcalde. Ante ello, el señor Alcalde procede a disponer mediante secretaria se procede con la votación respecto de la moción presentada por el concejal Ab Mario Aguilar, a lo cual la señora secretaria (E) procede a tomar votación en orden alfabético y luego de haber escuchado los criterios de cada uno de los señores concejales por unanimidad apoya la moción presentada por el Ab Mario Aguilar y se resuelve en nombrar al Sr. Ing. Carlos Soria como Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Cevallos. IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En este punto presentaremos el derecho vulnerado en el presente caso: 1 Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art.82.- el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4 que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales : El primer aspecto, es que el Estado , al hacer uso del poder con el que cuenta cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones , elementos , requisitos o circunstancias previas a las cuales deben sujetarse el Estado para generar una afectación válida de los intereses de los gobernados y el conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio de derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone a la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado (énfasis añadido) En virtud de lo manifestado , al derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados , puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional , la finalidad es mantener el orden jurídico , con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley (énfasis añadido) Es decir que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen , actuar conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y las demás

normativas que sea acorde a ella . Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art.61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo,, pluralista y democrático, que garantice su participación , con criterios de equidad y paridad de género , igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades y participación intergeneracional. Es así que la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garantice la participación con criterio de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador mismo que indica que: Art.65.- El Estado promoverá la presentación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública , en sus instancias de dirección y decisión , y en los partidos y movimientos políticos . En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetara su participación alternada y secuencial. El estado adoptara medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación que es el caso que nos ocupa , en función pública , aplicable en todos los niveles de gobierno , nacional o descentralizado; al ser la constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público , conforme se desarrollara en el punto número 2. Pero además de la norma constitucional, es el mismo código Orgánico de Organización Territorial , Autónomo y Descentralización ( COOTAD), el que el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los concejos regionales , concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno , de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...) En el caso del Cantón Cevallos este compartir del poder toma de decisiones y funciones públicas con una mujer que ha sido elegida concejal , por tanto se le debió nombrar como segunda autoridad

ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado del cantón Cevallos , y con ello proteger , respetar , garantizar , y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso de sub judice , la designación del vicealcalde o vicealcaldesa en el canto Cevallos , debió realizarse en respeto de lo establecido por la constitución de la Republica de Ecuador , específicamente sobre el derecho y << principio de paridad>> y el respeto a lo previamente establecido el art 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género , hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial . Respecto al derecho de igualdad, la Constitución de la República del Ecuador dispone que: Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo. Identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma , religión ideología , filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria ,orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción , personal o colectiva , temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos . La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptara medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art.66.- Se reconoce y se garantizara a las personas:4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material, y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la discriminación, el derecho a la igualdad formal, entidad como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la corte constitucional ha dicho que: La Constitución de la Republica conoce categorías de igualdad : formal y material , la primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que la normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas , sin distinción de ninguna clase (corte Constitucional, sentencia N°058-14-SEP-CC, caso N° 0435-11-ER esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho lo que a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada todo caso que cae bajo supuesto de hecho y a ninguno caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas ( Alexis Robert, teoría de los derechos

fundamentales, centro de estudios políticos y constitucionales, 2ª edición , Madrid,p.348). por su parte la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular . en otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causara que uno de los sujetos, en comparación , vea seriamente disminuido el status de protección de sus derechos. Por otro lado , la dimensión material de este derecho , parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso corresponde al Estado , desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas que puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados , como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa , y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la convención Americana sobre derechos humanos, artículo 23, que estipula que: Art 23. Derechos políticos.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...) (Convención Americana sobre derechos Humanos, 1969 Art 23. Siendo así que resulte necesario que se tome acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género , constituida en la Constitución de la República del Ecuador , es un derecho y principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la Republicas del Ecuador y el COOTAD, el Concejo del gobierno Autónomo Descentralizado del cantón

Cevallos vulnero el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de la personas , lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. 2. VULNERACION DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El artículo 1 de la Constitución de la Republica proclama al Ecuador como “un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático” Durante el año 2008 el Ecuador al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implica un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la Constitución de Montecristi. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi , supone al Estado como el responsables de la realización de los derechos y transforma a la Constitución , que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder político se encuentra sometidas a una relación de adecuación y de subordinación , a un estrato más alto de derechos que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídos por el Estado Ecuatoriano en materia de derecho humanos . Al respecto, la constitución indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico , las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; e caso contrario carecerá de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicara directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. no podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución , para desechar la acción interpuesta en su defensa , ni para

negar el reconocimiento de tales derechos. Art .427.- las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretaran en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente , y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la constitución de la republica la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas , autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera cabe destacar que la interpretación de las normar constitucionales se realizara por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación se vicealcalde o vicealcaldesa del canto Cevallos debido realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la Republica de Ecuador y sobre el cual nos referimos en el punto 1 , siendo así que la designación del Sr. Ing. Carlos Soria , como vicealcalde del cantón Cevallos , vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ( CEDAW), la cual fue ratificado por el Estado Ecuatoriano en 1981. Y con la cual el Ecuador se obligó entre otra, a: Art.7.- Los estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular , garantizar a las mujer, en igualdad de condiciones con los hombres , el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegidos para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículos que antecede, la recomendación general N°23 “vida política y publica “ adoptada en el 16° periodo de sesiones , el 03 de enero de1997, ha indicado. 41. los estados partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43. Los estados partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las



medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública. 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos. 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres. De la misma manera, el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en las observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador indicó que: 24. El comité recomienda al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de la mujer indígena y afro ecuatorianas. 25. El comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local... Siendo así que la designación de un vicealcalde hombre, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado Ecuatoriano en materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Aceptada a trámite que fue la presente acción de protección, mediante auto de JUEVES 3 DE OCTUBRE DEL 2019 Se dispuso se notifique a los legitimados pasivos y al Procurador General del Estado, los mismos que han sido notificados conforme así consta en las actas de notificación suscritas por el señor Citador de esta Unidad Judicial Dr. Marco Tirado, que obran a fs., 94 vta., y 107, 108, 109, 110, 111, 112; a fs., 141 a 145 consta que los legitimados pasivos comparecen señalando: "... 2.- NOMBRES COMPLETOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Luis Barona Ledesma, con cedula de ciudadanía No.1802587061 de estado civil casado, de 46 años de edad, de profesión economista, con domicilio en la ciudad de Cevallos; y , Carlos Aníbal Velásquez Flores con cedula de ciudadanía No.1802504124, estado civil casado de 47 años de edad, de profesión abogado, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Pelileo, con Carlos Alonso Soria Ramírez con C.C 0502278922 en calidad del concejal del cantón Cevallos, con dirección electrónica municipiocevallos@gob.ec y calinv2@hotmail.com en nuestra calidad de Alcalde procurador sindicato del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón Cevallos respectivamente, conforme justificamos con las acciones del personal que adjuntamos, y el señor concejal Ing. Carlos Alonso Soria Ramírez, con C.C 0502278922 en calidad del concejal del cantón Cevallos.

**2. ADMISIBILIDAD.-** Resulta inverosímil, ilegal e improcedente que se admita a trámite una acción de protección, cuando esta adolece de errores substanciales. Comenzaron deshebrando los requisitos de admisibilidad de la acción de protección, los cuales se encuentran detallados en el Art.40.- de la LOGJCC. Es claro que los legitimados activos confunden a la seguridad jurídica como un derecho cuando el praxis funciona como un principio; y más aún cuando los accionantes no demuestran porque la seguridad jurídica es un derecho lo que denota ausencia de argumentos para sostener su pretensión principal. De igual manera no se evidencian la violación de derechos constitucionales conforme al Art. 42.1 de LOGJCC, pues en la sesión inaugural del concejo municipal de Cevallos no se ha negado la participación a la señorita concejala, todo lo contrario acogiendo a su derecho a igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la Srta. Katherine Guevara no solo voto por el concejal Carlos Soria para la vice alcaldía, sino que además aprovecho su participación indicando una encuestas a cuarentas casas de familias del cantón Cevallos aceptando la candidatura de vicealcalde, el Ing. Carlos Soria es decir, se garantizó su derecho de participación en igualdad de condiciones, hecho que se constata en el acta N° del 15 de mayo del 2019, correspondiente a la sesión inaugural donde la accionante al momento de motivar su voto. Razón por lo cual solicitamos que el documento en referencia en todo su contenido sea tomado como prueba a nuestro favor dentro de la causa; es decir, no cabe la menor duda señor juez que se respetaron absolutamente todos sus derechos y el principio de igualdad.

**3.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS.-** El Consejo Cantonal de Cevallos en sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019 se constituyó como concejo en pleno en cumplimiento a los dispuestos en el Art 317 del código Orgánico de organización territorial autonomía y descentralización “COOTAD” de la sesión inaugural, con la finalidad de dar cumplimiento y constituir como órgano legislativo y dar continuidad a la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el art 57 literal (o) de elegir de entre sus miembros de vice alcaldes o vicealcaldesa de gobierno autónomo descentralizado de Cevallos, siendo en el punto sexto de la convocatoria, el señor alcalde solicita se proceda a la elección de vicealcalde del concejo, es así que el señor concejal Ab Mario Ramiro Aguilar Martínez toma

la palabra y dice : Sr Alcalde señores concejales , autoridades presentes pueblo de Cevallos, la Decisión del pueblo de Cevallos debe de ser respetada y yo como concejal me acojo , Sr , Alcalde mociono como candidato al compañero Carlos Soria Ramírez , para vicealcalde del canto Cevallos , mi moción la realizo por ser el concejal con mayor número de votación realizados en las urnas de la elección de este periodo 2019-2023, por la labor desempeñada como presidente e el barrio 29 de abril y como Cevallense nacido en esta tierra gracias, el señor Alcalde manifiesta que existe ya una moción para el compañero Carlos Soria, existe alguna otra moción señores concejales, Al no existir otra moción señores Concejales, sometemos de inmediato a votación para que sea la decisión unánime del próximo vicealcalde, el sr. Alcalde solicita a la Sra. Secretaria que proceda con la votación , así lo hace y nombra en orden alfabético al Sr. Concejal Geovanny Cáceres, si muchísimas gracias, hay un pequeño espacio nada más, luego de agradecerles a ustedes, muy buenas tardes con toda la ciudadanía estuvimos en la misa que daba el padre Ciro y acogí una parábola del carpintero, todos con nuestras diferencias pero tenemos un buen carpintero crearemos un bonito muebles , ese mueble es Cevallos a lo mejor i tal vez existió algún criterio de algún otro candidato que podría haber visto sin desmerecer al compañero Carlos Soria, , que lo conozco es una persona extraordinaria os sumamos nosotros por Cevallos , por el equipo y por qué vamos a conformar un concejo que va a trabajar por toda la gente , así que apoyó la moción para que el señor concejal Carlos Soria sea Vicealcalde . Srta. Katherine Guevara, buenas tarde después de haber analizado la voluntad de la gente e decidido realizar una encuesta tomando como muestras cerca de 40 casos en donde la mayoría está de acuerdo que se respete la voz del pueblo y tomando en consideración mi voto , mi voluntad y la voluntad sobre toda la gente , es apoyar la moción presentada por el Sr : Concejal Mario Aguilar ; Ing. . Walter Jácome, Compañero Alcalde, compañeros concejales autoridades presentes pueblo Cevallense, querida familia, en este momento cuando mis compañeros mencionaban realizar un trabajo mancomunado. Entonces esa dinámica que vamos a llevar en este consejo, sin embargo como decía mi compañero Cáceres podemos tener diferentes criterios pero vamos a remar para un mismo sentido- así que mi voto es para el compañero Carlos Soria, Ing. Carlos Soria Dignas autoridades, mi voto es para el compañero Carlos Soria, Ing. Carlos Soria, dignas autoridades, familia, amigo, estimado pueblo Cevallense, quiero agradecer esa masiva expresión popular, que el día de las elecciones se aquí en el

cantón, Dios le pague por confiar en esta persona, para que llegue a formar parte del concejo cantonal de Cevallos, y al existir esta única moción, me sumo al compromiso la responsabilidad para formar un cuerpo edil dinámico, para que el único que salga ganado sea el pueblo de Cevallos, por lo tanto apoyo la moción presentada por el Sr. Concejal Mario Aguilar. RESOLUCION 97-2019 de conformidad con lo dispuestos en los artículos 57 literal (O) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización se procederá a la elección de vicealcalde, la votación se realizará de manera nominal y en el orden alfabético, en el amparo de lo dispuesto en el Art. 321 del COOTAD. Una vez escuchados los criterios de cada uno de los señores concejales. El Concejo por unanimidad apoya la moción presentada por el Ab. Mario Aguilar y RESUELVE Nombrar al Sr./ Ing. Carlos Soria como Vicealcalde del GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. La constitución de la República del Ecuador, en su Art. 66 numeral 4: Reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y en torno a la aplicación y materialización de este derecho, el artículo 11 numeral 2 dispone: “ El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.”; el Art. 61 consagra los derechos de participación y dispone que: Las ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegido. 2.- Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Se debe señalar que de declarase procedente lo planteado por la peticionaria, se atentaría gravemente con la seguridad jurídica, especialmente por el Contenido de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia; de igual forma se violentarían los derechos como la participación, a elegir y ser elegido, el derecho de libertad de elección y el principio democrático. En cuanto al derecho de participación e igual de derechos de libertad de elección, señalan que: Todos los miembros que conforman el órgano legislativo, tienen igualdad de derechos antes aludidos, y dejarlos

de lado violentaría derechos fundamentales personales. La parte orgánica de la Constitución no debe ser vista como algo ajeno a los derechos, sino como intrínsecamente vinculado a ellos. Por eso solicitamos el archivo de la presente acción de protección, de conformidad a los argumentos antes indicados, puesto que el concejo cantonal del GAD Municipal de cantón Cevallos, no vulneró en ningún instante el principio de paridad de género. E Art. 57, literal (o) del COOTAD determina las atribuciones del Concejo Cantonal para la designación de una autoridad; es así que el Art. 61 del mismo cuerpo legal determina que el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad elegida entre sus miembros, no existe disposición legal que la segunda designación deba ser mujer. Se debe recordar que el día 15 de mayo en la sesión inaugural sobre el punto respecto de la elección de sus miembros existió una moción, para ser electo vicealcalde; en ese sentido fue mocionado un señor concejal y obteniendo cinco votos recayendo en el señor Ing. Carlos Soria como Vicealcalde; dado esas circunstancias que no hubo participación de la señorita Concejala Katherine Guevara como candidata para ser considerada como vicealcalde, no se vulnero ningún derecho, sea legal o constitucional como hace alusión la Defensoría del Pueblo, además para ser candidata debe haber una moción a su favor, y no determina norma alguna que directamente se debe designar vicealcalde a un hombre o mujer según quien sea el alcalde; por esta razón esta moción no puede ser modificada y no puede ponerse otra moción mientras no se discuta el tema pendiente, en este sentido es erróneo indicar que se ha vulnerado el derecho cuando la misma señorita concejala en su intervención hace alusión a una encuesta de 40 casas en la que le atribuyen a ser el Ing. Carlos Soria, la mejor opción a la vice alcaldía. En julio del 2011, la Procuraduría General del Estado, se pronuncia con respecto a otra consulta efectuada por el GAD de Babahoyo. Y dice que no existe una vulneración de derecho constitucional, al contrario, la pretensión de que se tenga que elegir una vicealcaldesa mujer se abriría la vulneración de otros derechos conforme lo determina Art. 61 numeral 1 de la Constitución, que es el derecho de las personas a elegir y ser elegidos, ya que los concejales hombres también tienen esos derechos, y el derecho establecido en el numeral 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 que habla de la igualdad material, como formal. La Acción afirmativa consiste en equiparar las cosas, pero ello no puede ir contra otros derechos que determina la Constitución. El Art. 42 numeral 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la existencia de violación de un derecho, la acción propuesta identifica

que el derecho vulnerado es el derecho a la participación, la concejala no fue mocionada para ocupar el cargo de vicealcaldesa, no vulnerado ni garantizado su derecho de participación, y es así que fue fungida y posesionada como concejal del cantón Cevallos, más no establece como norma suprema que si una mujer es alcalde un hombre deba ser vicealcalde o si un hombre es alcalde una mujer deba ser vicealcaldesa, por lo que , se solicita se declare sin lugar acción de protección interpuesta. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que se debe demostrar la violación de un derecho, la defensoría del pueblo no ha demostrado aquello, si lo que se afirma es que el concejo cantonal no aplicó la norma y que el juez declare la existencia de ese derecho, la petición concreta es ajena a la justicia constitucional y piden que el juez resuelva sobre un tema que pueda ser sujeta a un control de legalidad y no control constitucional. La acción pretende como reparación integral que se deje sin efecto un acto del concejo cantonal que ha generado efectos jurídicos tanto para individuos específicos como para los habitantes del cantón Cevallos, eso produciría una vulneración de los derechos de todos los habitantes de este cantón, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece causales específicas de improcedencia de la acción y esta disposición se refiere Art. 42 numeral 3 que dice: Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. Se ha dicho que el Concejo Cantonal, al aplicar el Art. 317 debió promover la elección de la concejala como vicealcaldesa debemos entender que nuestra propia legislación incluye muchas opciones de naturaleza afirmativa, respecto a ejercer cargos públicos. La pretensión de la parte actora que el juez declare que existe la vulneración al derecho de igualdad, relacionado con el derecho de participación n el derecho de funciones públicas aplicando el derecho de paridad y derecho de género, y pide que se deje sin efecto aquella resolución adoptada el 15 de mayo en la que se nombra al vicealcalde y que se convoque nuevamente a elecciones para que la señorita concejala sea nominada. Se debe indicar que esta acción no procede conforme lo establece el Art. 42 numeral 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art. 253 de la Constitución, establece que cada cantón existirá un concejo integrado por un Alcalde o Alcaldesa, concejales o concejalas y dentro de ellos se elegirá un vicealcalde. Se hace una interpretación del Art. 317 del COOTAD, que dice que entre los miembros se elegirá la segunda autoridad del ejecutivo, debiendo indicar que la paridad se refiere a la

posibilidad de participar con la igualdad de derechos tanto hombres como mujeres, sin que ello tenga relación quien ejerza la calidad de alcalde o alcaldesa, aquí se mociono al Ing. Carlos Soria, participo con voz y voto, la señorita concejal, no fue mocionada o considerando que lo podía hacer en forma personal y por interpuesta persona, pero no fue estimada; quedado claro que no existe violación de derechos legales o constitucionales, se ha actuado en aplicación del Art. 226 de la Constitución, por lo tanto, la autoridad tomará en cuenta el derecho que tenemos de elegir y ser elegidos, ya que con esta acción se rompería la seguridad jurídica, y el derecho a la igualdad. El Art. 65 de la Constitución dice: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.” Esta norma es clara y no interpretativa y en cumplimiento a ello fue electa como concejal del cantón Cevallos. El Art. 424 ibídem. Señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. SEGUNDO. COMPETENCIA.- Conforme al numeral segundo del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito es competente para conocer y resolver en primera instancia esta acción de protección. TERCERO.- VALIDEZ.- Dentro de la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad alguna que pudiera influir en la decisión de la causa es más se ha garantizado el debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, observando las garantías básicas del debido proceso contenidas el artículo 4 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 13 de esta misma Ley, por lo que se declara que el proceso es válido. CUARTO.- DE LAS PARTES.- En calidad de ACCIONADOS ACTIVOS ABG. JUAN JOSE SIMON CAMAPAÑA Coordinador Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo; Abg. FERNANDO MEZA SANCHEZ y Abg. PATRICIO QUISHPE SARMIENTO en sus calidades de Especialistas en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y la señorita KATHERINE LIZBETH GUEVARA GUEVARA, en

calidad de LEGITIMADOS PASIVOS el CONCEJO CANTONAL DE CEVALLOS conformado por el Econ. LUIS BARONA LEDESMA, Alcalde del cantón Cevallos, Dr. CARLOS VASQUEZ FLORES en calidad de procurador Síndico Municipal del GAD Municipal de Cevallos y los señores concejales AB. MARIO AGUILAR MARTINEZ; LICDO. GEOVANNY CACERES PRADO; ING. WALTER JACOME BARONA; ING. CARLOS SORIA MARITNEZ. QUINTO .- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..." Norma constitucional en concordancia con el objeto de las acciones de protección determinado en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" El artículo 40 ibídem establece: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; el Art. 42 de la misma ley mencionada, al establecer la improcedencia de



la acción, en el número 4, prescribe que: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo con los arts. 82 y 169 de nuestra Constitución de la República. Resulta entonces necesario aplicar tales normas que están directamente ligadas a otras como las contenidas en los artículos 11.3 y 426 ídem.

**SEXTO.- AUDIENCIA.-** La audiencia se desarrolló en base a la disposición del Art 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los legitimados activos por intermedio del Abg. Juan José Simón y Fernando Meza Sánchez señalan: El artículo 215.1 de la Constitución de la República, el Art. 9 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 6 letra a) de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, interpusimos a favor de la señorita concejala Katherine como afectada amparado en lo que dispone el art. 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A fs. 65 consta el acta de 15 de mayo del 2019 de la sesión inaugural del Consejo Cantonal de Cevallos, en la que se eligió al vicealcalde del cantón Cevallos, estando presentes el señor alcalde electo y los señores concejales..., en esta elección hubo una sola denominación a favor del señor concejal Carlos Soria, sin haber otra designación, se elige como vicealcalde al señor Carlo Soria, sin observar lo que dispone el Art. 317 segundo literal del Código Orgánico de Organización Territorial, se violentó la seguridad jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución que dice: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”, el Art. 11 numerales 3 y 4 de la Constitución que dice: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio

de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. La Corte Constitucional en su sentencia 062-17-CEP-8 de marzo del 2017, publicado en el Registro Oficial N° 7 Suplemento 2 de mayo del 2017 que el estado debe contar con las garantías de certeza sobre los lineamientos. La seguridad jurídica implica confianza del pueblo en el estado. El Art. 61.7 de la Constitución establece: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es decir el derecho de los ecuatorianos a ocupar cargos públicos primando la equidad de género. El Art. 65 de la Constitución señala: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El COOTAD en el Art. 317 inciso segundo señala: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. La vulneración de la supremacía constitucional se encuentra en el Art 424 de la Constitución que refiere: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Por lo que la ley ni las ordenanzas pueden estar sobre la constitución, el Art. 426 señala: el Art 427 dice: Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena

vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. La designación de vicealcalde debió tener en cuenta la paridad de género, señor juez existen casos análogos sobre la paridad de género en el Ecuador. La pretensión que solicitamos es que al amaro del Art. 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que se declare la vulneración del derecho de participación en cuanto a la paridad de género. Como reparación integral solicitamos que se deje sin efecto el acta de la sesión del 15 de mayo del 2019 del GAD Municipal del cantón Cevallos, que se publique la sentencia y que se dé un curso sobre la paridad de género y derechos humanos en GAD Municipal de Cevallos. De su parte la afectada Concejala Katherine Guevara.- Señala me ratificó en la acción de protección, la misma que no es por un tema personal, ni político, es un tema de derechos, consta en la Constitución, no solo en el cantón Cevallos el 50% son mujeres y 50% hombres, hay una concejala mujer, por lo que solicito se respete lo que consta en la Constitución, garantizando los derechos de género, las mujeres merecemos las mismas oportunidades, el jurídico debió velar para que no se violente la Constitución por los miembros del Concejo, acudimos para que se cumpla con la Constitución. Se siente el patriarcado en el municipio de Cevallos, hay 10 comisiones tres la preside el vicealcalde, los varones presiden dos comisiones cada uno y yo una sola comisión. LEGITIMADO PASIVO.- La Constitución de la República esta sobre toda norma legal, el Art. 317 del COOTAD establece: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Pero no establece que cuando un hombre es alcalde, deba ser el vicealcalde una mujer, el Art. 253 de la Constitución refiere que el Consejo cantonal se encuentra conformado por el alcalde y los concejales y de estos se elegirá al vicealcalde o vicealcaldesa, el Art. 61 de la Constitución señala: En esa sesión se indicó las disposiciones legales para la designación del vicealcalde, hubo una sola moción, a pesar de que el señor alcalde indico que presenten alguna otra moción, pero no hubo, por lo que el respaldo a la única moción fue unánime, se votó de forma nominal tal como lo

señala el Art. 322 del COOTAD, en orden alfabético, la señorita concejal interviene motivando su intervención, indicando que realizó una encuesta a 40 familias de que el vicealcalde debe ser el señor Carlos Soria, su voto fue razonado. No se ha violentado norma constitucional alguna, porque no hay norma que diga que cuando el alcalde sea hombre se deba nombrar una vicealcaldesa, o cuando una mujer sea alcaldesa deba nombrarse un vicealcalde. No hay ordenanza que este sobre la Constitución. El Art 317 del COOTAD dice: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. No dice que fuere hombre o mujer, tomando en cuenta el orden democrático, no dice que deba existir alternabilidad, el Código de la Democracia si dice que debe ser hombre - mujer o mujer hombre alternadamente. El COOTAD no dispone aquello. La procuraduría General del Estado en la Consulta realizado por el GAD de Babahoyo, señala que esta norma es vinculante para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, esto es que al elegir un vicealcalde o vicealcaldesa el COOTAD no contiene disposición alguna para elegir vicealcaldesa cuando hay alcalde hombre. Como prueba solicito se tenga la sentencia del 2019 del Municipio de Santa Clara y Zaruma, donde se mocionó a una señorita concejala y no fue electa. Nos preocupa que la seguridad jurídica quede obsoleta, ya que en la sesión inaugural se nombró vicealcalde, se eligió presidente de mesa, solicito se haga un análisis, no hubo vulneración al derecho de paridad de género. A fs. 131 a 139 consta el desarrollo de la sesión inaugural, existe un CD de cómo se desarrolló la sesión. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- He escuchado a la defensoría del pueblo, que centra su exposición a la violación a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica es espanto a la Constitución de la República y a las normas jurídicas, se debe ver que dice la Constitución, el Art. 253 señala cada cantón cuenta con un concejo cantonal formado por alcaldesa o alcalde y las/os concejalas/es, de entre ellos se elegirá al vicealcalde o a la vicealcaldesa, no señala que deba haber designación directa, sino mediante elección dentro de los concejales. Los fines de esto, el concejo cantonal debe trabajar en conjunto, se debe ponderar los derechos que se encuentran en juego. La elección de la segunda autoridad, debe ser mediante

consensos. El acta de la sesión inaugural dice que hubo una nominación, dando a entender que no se permitió ser nominada la afectada. Del acta consta que luego de la primera moción, se instó a dar otra moción pero no se nomina a otro concejal, la misma accionante razona en su voto y dice porque vota y apoya. No se viola la seguridad jurídica, no se ha discriminado, ni se impidió participar, aquí no se cumple con lo que señala el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni el Art. 42 solicito se deseche la demanda. REPLICA ACCIONADOS ACTIVOS.- El Art. 66.4 de la Constitución establece que debe existir igualdad formal y material, no debe haber discriminación. El Art. 61.7 y 70 de la Constitución refieren a la igualdad formal, establece que el estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben observar la paridad de género, es por la lucha para la reivindicación de los derechos de la mujer realizada por Matilde Hidalgo No de Procel, porque eso es sumisión. El Art. 65 de la Constitución no habla de paridad d género, las consultas realzadas a la Procuraduría General del Estado, al respecto la Corte Constitucional en el caso 0005-08-AN en la se señala que la procuraduría general del estado debería abstenerse de emitir dictamen sobre la constitucionalidad de una norma. El Art. 424, 425, 425 y 427 de la norma suprema establece que las personas, las instituciones, el estado deben observar los derechos, proteger, garantizar y tutelar los derechos. El Art. 65 y 70 señalan que se deberá proveer la participación de las mujeres, el Art. 317 del COOTAD, en el acta no se discutió el tema de la paridad, siendo posible esto porque hay una mujer concejal. Insistimos sobre la existencia de la vulneración del derecho, solicitamos se disponga una nueva elección, teniendo en cuenta la paridad. REPLICA LEGITIMADOS PASIVOS.- Se habla de paridad de género, no tengo conocimiento que exista una acción de protección a favor de un hombre cuando el alcalde es una mujer. Recalco que la Constitución en el Art. 61.1 dice que las personas tienen derecho de elegir y ser elegidas, el Art. 317 da para interpretaciones, pero nosotros no podemos interpretar sino los asambleístas, no fue el objetivo de los legisladores establecer que si un hombre es alcalde, una mujer deba ser vicealcaldesa, el Código de la Democracia sí establece la alternabilidad. No se ha vulnerado ningún derecho ni norma constitucional. El Art. 1 del Código Civil dispone que la ley manda, prohíbe y permite. E Art. 235 de la Constitución señala que el concejo conformado por el alcalde y los concejales, dentro de ellos se elegirá al vicealcalde, la votación de los concejales fue motivada para la elección del vicealcalde Carlos Soria. El Art 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece parámetros para la acción de protección, solicito no se considere esta acción de protección, porque no se vulnera ningún derecho constitucional. REPLICA PROCURADURIA DEL ESTADO.- Como instituciones públicas no se pretende evitar la participación de las mujeres por seguridad jurídica. El Art. 226 de la Constitución señala: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. La Constitución señala que la elección del vicealcalde se hace de entre los concejales, igual dispone el COOTAD, la designación de vicealcalde se hace por elección no es de forma directa, Me ratifico en que se rechace la acción de protección. PRUEBA DE LA ACCIONADA ACTIVA.- TESTIMONIO DE LIC. ANGEL GEOVANNY CACERES PRADO, quien dice.- Respeto la ley vigente, en consecuencia sea usted el encargado, estoy dispuesto acoger su decisión. La mujer puede ocupar cualquier cargo, solicito se actué en derecho, su resolución impere. Testimonio del ing. WALTER ROBERTO JACOME BARONA.- quien dice.- En mi posición de concejal urbano es legislar y fiscalizar, acatare la ley, en esta sala usted es la máxima autoridad para dirimir. Se tenga en cuenta como prueba el acta de la sesión de 15 de mayo del 2019, que obra a fs. 65 a 69. PRUEBA ACCIONADOS PAIVOS.- Se escuche el CD que contiene la grabación de la sesión del 15 de mayo del 2019 de la sesión inaugural, específicamente minuto 5.15 al minuto 8.30 y del minuto 31.50 al minuto 39.49. Se escucha en la grabación del audio de la sesión del 15 de mayo del 2019, que se da a conocer la normativa legal sobre la cual se va elegir a la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Cevallos, mencionando los Art. 317 del COOTAD y 57 letra o), se escucha que el alcalde pide se mocionen candidatos, el concejal Mario Aguilar dice que la decisión del pueblo de Cevallos se debe respetar por lo que mociona al concejal Carlos Soria para vicealcalde, por ser el concejal con mayor votación para el periodo 2019-2023, quien es presidente del barrio 29 de Abril de Cevallos. Se escucha al señor alcalde pedir que presenten otra moción, al no existir otra moción se entiende por aceptada, se procede a la elección, mediante votación nominal. El proponente vota a favor de Carlos Soria, Geovanny Cáceres agradece a todos y dice que se suma por Cevallos apoya la moción de Carlos Soria para

vicealcalde; Katherine Guevara, dice después de analizar la voluntad de la gente, hice una encuesta a 40 casas, se debe respetar la voz del pueblo, mi voto para Carlos Soria. El señor Alcalde vota a favor de Carlos Soria. Carlos Soria dice que se suma al compromiso con responsabilidad, para que los que salgan ganando sea el pueblo de Cevallos. AMICUS CURIAE.- PAOLA ALEXANDRA MERA ZAMBRANO, quien señala es relevante hablar sobre la paridad, la importancia en el ejercicio político de las mujeres. La normativa nacional e internacional, ha presentado los espacios para ejercer los derechos de las mujeres. Se ha planteado la Ley de cuotas, el Art. 61 trata de la participación, el COOTAD incorpora este principio en el Art 317. La paridad de género no ha sido respetado en el cantón Cevallos, hay que indicar que la paridad fortalece la democracia, en el país somos 50.5% de mujeres, si existe 91% de alcaldes varones debe existir 91% de vicealcaldes mujeres. La violencia política se encuentra en la reforma a la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el art. 10 literal f) que señala: La cometida por personas o grupo de personas en contra de mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, violencia orientada a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar en el ejercicio de su cargo. SEPTIMO.- NORMATIVA APLICABLE.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL.- La Carta Magna indica: “Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” Concordante con el Art. 424 ibídem manifiesta: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Así también el Art. 82 ibídem manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Concordante con el “Art. 417 que señala: .- Los tratados

internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”. **NORMATIVA INTERNACIONAL.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Art. 21.- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.(...)”, por otra parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: manifiesta: “ Artículo XX.- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”, concordantemente con ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica indica: “ Art. 23.- Derechos políticos.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”. Concordante con lo antes descrito la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 3. “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. Art. 7. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las



elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

**NORMATIVA SECCIONAL.-** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD) manifiesta: “ Art. 3.- Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías (...)”. El mismo cuerpo legal respecto de la elección de la según autoridad manifiesta: “ Art. 317.- Sesión inaugural.- (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. (...)”.

**OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO:** El artículo 140 en el inciso primero y segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que “La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, observándose claramente que a las partes procesales les corresponde probar los hechos, puesto que, es el juez o jueza quien conoce el Derecho y está en la obligación de aplicarlo.

**SOBRE LOS PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS:** La tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir a la función judicial, para que ésta otorgue una respuesta fundada en derecho a una determinada pretensión, pero esta respuesta no necesariamente estará acorde a la demanda sino estará acorde a la justicia por consiguiente

pude o no ser aceptada. En otras palabras la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo e independiente que evidencia la facultad de una persona natural o jurídica de derecho público o privado según el caso, de requerir al estado a través de la función judicial la prestación del servicio judicial y obtener una respuesta o sentencia independientemente de aceptar o negar su pretensión. En el presente caso podemos observar como el legitimado activo acude a la función judicial y presenta la presente acción constitucional a fin de que sea el órgano jurisdiccional restablezca el derecho vulnerado a la señorita concejala Katherine Guevara. **SOBRE LA VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS.** La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes. Del texto del referido Art. 82 se puede inferir sobre la seguridad jurídica que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, para ello los funcionarios estamos obligados no solo a conocer sino también a respetar los derechos de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente ser aplicada y su incompreensión u obscuridad no puede ser obstáculo para dejar de aplicar los derechos reconocidos por la Carta Magna. De lo alegado por los legitimados activos, es preciso identificar conceptualmente cada uno de los significados que estas palabras nos traen a colación (igualdad y paridad), dejando en claro que cada uno posee una connotación diferente, así pues comenzaremos con el término igualdad: **SOBRE LA IGUALDAD.-** El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas el término igualdad es: “Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidente. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de Privilegio, favor o preferencia.”. Nuestra Constitución indica al respecto: “ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.(...)”, el Art. 66 numeral 4 de la Carta Magna indica que: “reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal,

igualdad material y no discriminación"; la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 0619-12- ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales "( . . . ) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia" . En este sentido, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0117- 13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013 , caso N.0 061 9- 12-EP, ha señalado que: "... el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa la legitimada activa establece que se ha irrespetado el derecho de paridad, pese a que existe normativa que a su decir conducía a que por paridad, siendo la única mujer del cuerpo colegiado, sea ella a quien le correspondía ser elegida como vicealcaldesa del cantón Cevallos, pero no se lo hizo. El artículo 11 numeral 2 de la Constitución, garantiza la igualdad material, y contempla diferencias de trato a través de medidas de acción afirmativa, establecidas a favor de individuos que se encuentran en situación distinta, y, entre ellas, las personas consideradas como grupos de atención prioritaria descritas en el art. 35 ibídem. SOBRE LA PARIDAD.- El término paridad según

el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas es: “Comparación entre cosas y casos. Igualdad o semejanza entre personas, objetos, hechos o situaciones.”. El principio de paridad está incorporado a nuestra Constitución en los artículos 116, 176, 183, 210, 217, 224 y 434, de hecho nuestra Constitución al establecer que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas lo que busca, es que la mujer que históricamente estuvo en condiciones de desigualdad acceda a esferas de decisiones políticas y toma de decisiones en el ámbito público, es por ello que las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla. Pero que se entiende por paridad, La paridad es igualdad, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad busca la igualdad de sexos para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. La paridad, entonces debe ser entendida como una participación equilibrada de mujeres y hombres en posiciones de poder y de toma de decisiones públicas en todas las esferas de la vida (política, económica y social), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos. De hecho, el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente como un indicador de la calidad democrática de los países, una presencia equilibrada de hombres y mujeres busca que se refleje mejor la composición de la sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres. La CRE establece: “ Art. 70 Igualdad de Género.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”, así pues el Art. 317 del COOTAD recoge esta premisa en su texto. De lo anotado se tiene entonces que la paridad de género como garantía de la igualdad material de la mujer en todos los ámbitos, especialmente de la vida e interés público, ha sido incorporado por el Estado Ecuatoriano en su legislación, el espíritu del principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas, aplicando incluso de esta forma el principio de progresividad previsto en la Constitución en el Art. 11.8, de ahí que al existir

una sola mujer concejala, para plasmar la igualdad y paridad prevista en la Ley Suprema era necesario que se mocione a la única concejala mujer y se permita la participación en la elección de la segunda autoridad del cantón a la legitimada activa. La Carta Fundamental reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; revisado el expediente, en especial “ Acta N° 1602 del 15 de mayo de 2019” que indica: “ Acta N° 1602 Sesión Inaugural del Concejo cantonal de Cevallos del 15 de mayo del 2019 periodo 2019-2023”, se desprende que en la motivación para mocionar al señor Ing. Carlos Soria por parte del concejal Mario Aguilar queda claro que no se observó ni tomó en consideración el principio de paridad, a pesar de que por mandato constitucional están obligados a respetar y hacer respetar la Constitución, el COOTAD; denotando de esa forma su total desconocimiento, al dejar de lado el principio de paridad, por consiguiente esta circunstancia evidencia vulneración de los derechos contemplados en el Artículo 65 de la Constitución, además de la inobservancia del principio de legalidad, al no haber observado lo previsto en el Art. 317 del COOTAD, en el presente caso se evidencia la vulneración de norma infra constitucional así como norma Constitucional. VULNERACIÓN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El Tribunal Constitucional respecto a la supremacía Constitucional ha señalado en el Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000: "...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 424 al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de qué ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía,

siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución." . Como es de conocimiento generalizado, la Carta Magna está en la cúspide de la legislación nacional, de ahí que todos estamos en la obligación de respetarla y hacerla respetar, más aun si somos funcionarios públicos, por ello no se entiende como arbitrariamente o deliberadamente, los ediles municipales no acataron la normativa que sobre paridad estaban obligados a conocer y aplicar en sus funciones, lo cual evidencia una vulneración a la norma constitucional y los tratados que sobre el tema existen y que han sido aprobados por nuestro país.

**OBLIGACIÓN DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REAL EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** La Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia 001-16 PJO CC, en el expediente NO. 0530-10-JP; ha indicado: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Concordantemente con la sentencia emitida por dicha corte el Código Orgánico de la Función Judicial señala: "Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley... Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo..." por lo que siendo parte de lo expuesto en la demanda, el juzgador procederá a pronunciarse, dado que en esta parte sí se constata vulneración de derechos constitucionales, no se trata de la declaración de un derecho sino más bien del deber de respetar la Constitución por parte de todos los funcionarios públicos. Siendo obligación de

los juzgadores constitucionales revisar en esencia si el caso puesto a su conocimiento violenta normas constitucionales, este juzgador evidencia que se conculcó el derecho constitucional de participación por paridad. **PERTINENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA ORDINARIA.-** Como complemento y citando nuevamente a la Corte Constitucional, se debe tener presente que: “De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja.- El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que los legitimados activos describan el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.” **INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO:** La Corte Constitucional en sus sentencias en las cuales acepta la acción extraordinaria de protección y deja sin efecto las sentencias dictadas en los juicios por acción de protección por violatorias del texto constitucional, en relación con este especial requisito de la acción de protección, señala respecto del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se deben expresar claramente “... las razones fácticas y jurídicas que fundamenten que existe otra vía judicial más efectiva para tratar la materia trabada en la acción de protección...”(Sentencia N.º 024-12-SEP-CC CASO N.º 0932-09-EP), y sobre todo dar argumentos válidos “... que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente...” (Ibídem) en el caso,

indicando a renglón seguido que la recomendación de que se utilice la vía procesal contencioso administrativa, debe complementarse con la argumentación expresa, del por qué la materia trabada no puede ser satisfecha en una acción de protección, a fin de evitar que "... el argumento de "mera legalidad" carezca de justificación razonada, y aparezca como una decisión judicial apoyada en un criterio discrecional." (ibídem); así como que, "... el carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial (...) Recordemos que el artículo 1 de la Constitución del Estado define a nuestro país como un Estado constitucional de derechos y justicia, entre otros, constitucional porque la norma de normas es de aplicación directa por cualquier persona, autoridad o juez, razón por la cual, al considerarse una norma vinculante de estricto cumplimiento, se creó una autoridad competente para sancionar su incumplimiento, que en este caso viene a ser la Corte Constitucional. El origen de la Constitución es fuertemente materializado, debido a que emana de una Asamblea Constituyente, enmarcándose dentro del paradigma actual del derecho constitucional.- Un Estado de derechos, de acuerdo a la evolución histórica del Estado, es aquel en el cual todo poder, público o privado, está sometido a los derechos, y que éstos derechos priman sobre cualquier otra circunstancia." (SENTENCIA N.º 157-12-SEP-CC, CASO N.º 0556-10-EP). Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco



de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC).- “ (...) En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura, y determinar con argumentación razonada y suficiente si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que antes se han identificado como vulnerados. (...)” (SENTENCIA N.º 140-12-SEP-CC, CASO N.º 1739-10-EP).- En la especie, de la revisión del expediente se tiene que se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, cuestiones que no corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, u otra autoridad de la justicia ordinaria, quien por mandato de la Ley, debe referirse a cuestiones de estricta legalidad, sin perjuicio de que al hacerlo deba referirse a asuntos de carácter constitucional conforme el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, pero en principio su accionar se activa ante asuntos referentes a la legalidad de los actos impugnados, por lo que habiendo detectado vulneración de derechos constitucionales sin entrar a resolver sobre los asuntos de mera legalidad de competencia de la justicia ordinaria, la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz, pues como se dejó sentado, el referirse a las vulneraciones constitucionales anotadas no es parte de la competencia originaria del mentado tribunal de justicia contencioso administrativa; y, el acceder a la vía contencioso administrativa para tratar cuestiones de mera legalidad y a propósito de aquellas, asuntos relativos a vulneración de derechos constitucionales, no es precisamente otorgarle al accionante y en el caso individualizado, una vía adecuada ni eficaz. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: “... en qué situación queda el principio constitucional contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial ...”.- Al respecto, vale destacar que según Claudia Storini, en la actual Constitución todos los derechos gozan de un régimen de protección jurídica reforzada que se logra a través de garantías normativas o abstractas, jurisdiccionales o concretas e institucionales, que se sintetizan, entre otros, en los siguientes principios: Previsión de un procedimiento preferente y sumario para su protección jurisdiccional, de una reparación integral y de instrumentos para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia o resolución. En cuanto a las garantías jurisdiccionales o concretas, la citada autora señala que

son: “...mecanismos que se ofrecen al ciudadano para que, en cada caso singular en el que este último considere que se haya producido una vulneración de un derecho, pueda acudir a ellos y obtener su restablecimiento o preservación...”, y añade que su objeto es. “...ofrecer a cada ciudadano la posibilidad de reaccionar frente a las vulneraciones de sus propios derechos...”. En el Estado de derecho -dice la referida autora- esta reacción normalmente tiene lugar instando la actuación de los órganos judiciales, y por ello los instrumentos que lo posibilitan se agrupan bajo las denominadas garantías jurisdiccionales o procesales específicas. La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado pasivo en resumen en su contestación y audiencias estima que no se cumple con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre esta alegación es pertinente indicar que se ha podido establecer la vulneración de un derecho constitucional, por parte del concejo cantonal del cantón Cevallos, ahora en cuanto al numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige como requisito de la procedencia de la acción de protección: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- (...) El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la

protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos. De aceptarse el criterio expuesto por los legitimados pasivos, implicaría que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. Además también queda claro que producto de la vulneración constitucional también se vulneran normas infra constitucionales, pero en el caso que nos ocupa debemos remitirnos exclusivamente a las normas constitucionales como se ha detallado a lo largo de esta sentencia.

**SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL.-** La LOGJCC indica. “Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (...)”, en el caso en análisis al declararse la vulneración de derechos constitucionales es procedente reconocer una reparación integral a la persona afectada y para ello es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la

sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: “ (...) Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley”, por estos motivos, es procedente la aplicación de la reparación integral a fin de que se plasme restitución del derecho, “restitutio in integrum”, que le fue quitado o vulnerado a la persona y que se desarrollara en líneas siguientes. NOVENO.- DECISION.- Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se acepta la acción de protección propuesta, declarando que se han vulnerado los derechos constitucionales de la concejala señorita KATHERINE LIZBTEH GUEVARA GUEVARA a la seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género en la participación política de las personas, siendo las normas violadas las contenidas en los artículos Art. 82 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador. Disponer, como medidas de reparación integral: Dejar sin efecto la resolución No. 001-GADMC, de fecha 15 de mayo de 2019 contenida en el Acta de sesión inaugural del concejo municipal del Cantón Cevallos, en la parte que se designa vice alcalde del cantón Cevallos. En consecuencia de lo aquí resuelto y en el término de 15 días, se deberá reunir el concejo Municipal del cantón Cevallos, para proceder a la

elección de la segunda autoridad del cantón, con observancia del principio de paridad entre mujeres y hombres, consagrado en la Constitución y normas infra constitucionales aquí descritas. Se dispone al señor Alcalde Economista LUIS BARONA LEDESMA en el término máximo de 15 días realice una capacitación en el concejo cantonal de Cevallos en especial y de forma obligatoria para los concejales en coordinación con Talento Humano, a fin de que se capaciten en temas relacionados a la seguridad jurídica, principios de igualdad, paridad y equidad de género, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informara al suscrito. Se dispone también que esta sentencia sea publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Por haberse interpuesto recurso de apelación por parte de los legitimados activos, en aplicación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que se remitan los autos hasta la Sala de sorteos de las Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que una de las salas pro sorteo avoque conocimiento del presente recurso, donde deberán acudir las partes hacer valer sus derechos.- El escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vera Director Regional de Cimbora de la Procuraduría General del estado incorpórese a los autos.- Téngase en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico que señala para recibir sus notificaciones.- Notifíquese.-